37

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 261-2010 SANTA

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

//VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Max Álexander Egúsquiza Lafora contra la sentencia de fojas setecientos, diecinueve, del once de diciembre de dos mil nueve, en cuanto le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua por la comisión del delito de secuestro extorsivo con subsecuente (muertie en perjuicio de Tamara Valery Soto Caballero, Zulema Rástel Caballero Domínguez y Julio César Soto Melgar; con lo expuesta encer dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Egúsquiza Lafora en su recurso formalizado de fojas setecientos sesenta y nueve alega que el Colegiado Superior le impuso la pena de cadena perpetua sin tener en cuenta que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales. Canfesó el delito y le asiste la responsabilidad penal restringida, pues contaba con diecinueve años de edad al momento de cometer el delito. Segundo: Que no integra el ámbito del recurso el juicio de culpabilidad del encausado Egúsquiza Lafora por la comisión del hecho punible, pues la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta, la, cual fue impugnada por el referido encausado; que, al respecto, es de enfatizar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda

وريع

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 261-2010 SANTA

individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-. Tercero: Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que al momento de cometer este ilícito el encausado Egúzquisa Lafora contaba con diecinueve años de edad -conforme al Atestado Policial de fojas uno-, por lo que se está ante un supuesto de imputabilidad relativa o restringida -prevista en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil veinticuatro-, que autoriza la reducción prudencial de la pena; que aún cuando el segundo párrafo de la citada disposición normativa establece limitaciones a su aplicación, restringiéndola a los supuestos en los que el delito está sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadelha perpetua, esta última disposición legal colisiona con el principio constitucional de igualdad jurídica -en puridad, principio y derecho fundamental- contemplado en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado -esta garantía de igualdad opera impidiendo que puedan configurarse los supuestos de hecho de las normas, de modo tal que dé trato distinto a las personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirse así expresamente en la Constitución debido a que son arbitrarias y discriminatorias-; que, en consecuencia, existiendo en el presente caso una evidente

w/

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 261-2010 SANTA

incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, en uso de la atribución del control difuso establecido por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicar plenamente, sin excepçiones irrazonables, el primer párrafo del artículo veintidos del Código Penal, que autoriza la reducción prudencial de la pena cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad. Guarto: Que, siendo así, en el caso concreto debe valorarse la maginitud de la responsabilidad o culpabilidad por el hecho punible, la importancia del daño causado y la concurrencia de circunstantas de atenuación [responsabilidad restringida y sometimiento a la conclusión incipiada de los debates orales]; que, dentro de ese orden de ideas, se aprecia que el encausado en el plenario aceptó su culpabilidad de manera libre y voluntaria -véase fojas sétecientos catorce-, mostró voluntad de dolaborar con la justicia -al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso y aceptar los cargos formulados por el representante del Ministerio Público- y, sobre todo, contaba con diecinueve años de edad al momento de cometer el hecho criminal, lo que sustenta su responsabilidad restringida, en tal sentido, es de concluir que se trata de un agente primario; que, siendo así, dicho comportamiento post delictivo positivo adquiere relevancia en la determinación de la pena, en cuanto genera a favor del encausado un efecto atenuatorio y consiguiente disminución del quantum mínimo de la pena establecida por el legislador. Quinto: Que si bien el encausado señala que no se valoró positivamente su confesión sincera, sin embargo, según la sentencia recurrida el encausado Egúsquiza Lafora brindó varias versiones contradictorias y no contribuyó al esclarecimiento de los hechos, lo que hace imposible la atenuación de la pena por confesión sincera. Por estos fundamentos: declararon

70/

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 261-2010 SANTA

HABER NULIDAD en a sentencia de fojas setecientos diecinueve, del once de diciembre de dos mil nueve, en cuanto impuso a Max Alexander Egúsquiza Lafora la pena privativa de libertad de cadena perpetua por la comisión del delito de secuestro extorsivo con subsecuente muerte en perjuicio de Tamara Valery Soto Caballero, Zulema Raquel Caballero Domínguez y Julio César Soto Melgar; reformándola: le IMPUSIERON treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diez de marzo de dos mil nueve -conforme a la papeleta de detención de fojas ventrales el nueve de marzo de dos mil cuarenta y cuatro; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF [3] Barandiaran

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME

MIGUEL ANGEL SOTELO IASA ECRETARIO (e) Tela Penal Transitoria CORTE SUPREMA

4

Expediente: Nº 2009-617

Corte Superior de Justicia del Santa

C.S. N° 261-2010

DICTAMEN Nº /458 -2010-MP-FN-1\*FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Max Alexander Egúsquiza La Fora, la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2009 de fs. 19735, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo con subsiguiente muerte- en agravio de la menor Tamara Valery Soto Caballero; y, de Zulema Raquel Caballero Domínguez y Julio César Soto Melgar, y como tal se le impuso la pena de cadena perpetua, fijando en S/. 30,000.00 nuevos soles la reparación civil que deberá pagar en forma proporcional a favor de los herederos legales de la garaviada Tamara Valery Soto Caballero, asimismo, a favor de los agraviados Zulema Raquel Caballero Domínguez y Julio César Soto Melgar.

IMPUGNACION.-

de fs. 769/776, precisa que el Colegiado le ha impuesto la pena de cadena perpétua, máxima sanción prevista por el tipo penal, sin haber tenido en cuenta que se acogió al beneficio de la conclusión anticipada, que confesó el delito cometido, que contaba con 19 años de edad al momento de los hechos y que se encuentra arrepentido por los mismos.

#### II. IMPUTACIONES .-

Se imputa a Max Alexander Egúsquiza La Fora, conjuntamente con Leslie Katherine Caballero Villanueva, haber intervenido en el secuestro de la menor Tamara Valery Soto Caballero –sobrina de Caballero Villanueva- el 08

ANYDINIO PELAEZ BARDALES

1

JOSE



MINISTERIO PÚBLICO — FISCALÍA DE LA NACIÓN PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

de marzo del 2009, a cuyo fin, con engaños la llevaron de paseo por el Malecón Grau, lugar donde le dieron un jugo con pastillas de alprazolan, y al encontrarse ésta bajo los efectos del medicamento -somnolienta-, ofreciéndole llevarla a comer ceviche. la condujo hasta su domicilio ubicado en la Villa Magisterial H-46 Primera Etapa del AA.HH. San Luis distrito de Nuevo Chimbote, mientras que, su coprocesada, a quien previamente había golpeado en la cara para aparentar que fue víctima de los secuestradores, se dirigió a la vivienda de la menor a dar la noticia del plagio. Una vez en su vivienda, Egúsquiza La Fora, hizo sentar a la menor en una silla, empero, como esta no se dormía, bajo la argucia de jugar a los policías y ladrones, le tapó la boca y ató a la silla, para luego colocarle un cable al rededor del cuello con el que la asfixió, y, al comprobar el agresor que esta se encontrata muerta, colocó el cuerpo en bolsas y la arrojó en un terreno ubicado frente/al AA.HH. San Luis de Nuevo Chimbote. No obstante ello, el encausado efectuó llamadas extorsivas a los padres de la víctima solicitándoles la suma de S/. 70,000.00 nuevos soles a cambio de liberar a su hija con vida, hechos para los gue contó con la complicidad de Giancarlo Silvestre Barinoto Lecca, empero, silvestre Barinoto Lecca, empero aque contó con la complicidad de Giancarlo Silvestre Barinoto Lecca, empero, क्रू guna computadora laptop, bienes que finalmente fueron entregados por los padres Éde la agraviada al agresor, quien con dicha finalidad utilizó a un menor de edad.

#### III. SOBRE LOS ACTUADOS Y ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS.-

Conforme a los argumentos del recurrente, el presente pronunciamiento estribará en la impugnación del quantum de la pena privativa de libertad impuesta.

Así de los actuados, se advierte que al inicio del acto oral, el encausado previa consulta con su abogado defensor, se acogió al procedimiento de la conclusión anticipada de los debates orales, reconociendo ser responsable del delito, agregando su defensor que este se encontraba arrepentido de los hechos y que había delinquido por necesidad económica, ya que requería costear sus estudios de medicina y apoyar a su tía que padecía cáncer, precisando además, que no tuvo la intención de matar a la merior, habiéndose encontrado



bajo los efectos de las drogas, y, que debido a su confesión sincera y a su edad - 19 años- le correspondía la rebaja de la pena.

Ahora, estando a los términos impugnatorios referidos a la aplicación de la imputabilidad restringida, cabe precisar, que en mérito a lo previsto en el artículo 22º del Código Perial, dicho procesado se encuentra excluido del beneficio de reducción de pena, toda vez que el delito cometido se encuentra sancionado con la pena de cadena perpetua. Del mismo modo, en cuanto a reducción de pena por confesión sincera, vale precisar, que si bien el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales faculta al Juzgador a disminuir la pena, también lo es que su aplicación po es imperativa sino discrecional, quedando a criterio del magistrado su procedencia, siendo que, en el caso concreto, fue desestimada, disposición que se encuentra arreglada a derecho, tanto más, si como se desprende del último párrafo del aludido articulado, esta disminución se encuentra aproscrita para el caso del delito de secuestro y extorsión.

PREPONDERANCIA DE BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS

CONSTITUCIONALMENTE.-

De otro lado, respecto a la procedencia o no, del beneficio de reducción de la pena impuesta al recurrente por su acogimiento a la conclusión anticipada establecida por Ley 28122, résulta pertinente, previamente, analizar los orígenes y alcances de la misma. En tal sentido, se tiene, que el objeto sustancial de dicho procedimiento es la pronta culminación del proceso —en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, como así se estableció en el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116. Conforme a esto, se pone de manifiesto, que la creación de dicha norma tiene como motivación principal otorgar celeridad al proceso penal a fin de obtenerse el descongestionamiento de la carga procesal existente, ello mediante un pronto y final pronunciamiento en las causas, lo que de un lado permite, a los magistrados avocarse a resolver un mayor número de procesos pendientes, y, por



otro, generar un ahorro de tiempo y dinero al Estado, evidenciándose así, que esta medida tiene un carácter eminentemente procesal.

Por otra parte, conforme lo preceptúa el artículo 44º de la Constitución Política, son deberes primordiales del Estado "(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)". Es así, que bajo esta premisa y en ejercicio del jus puniendi, es que se materializa la sanción del delito, manifestándose de este modo, la protección de bienes jurídicos fundamentales, entre ellos, la vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva prevista en el inciso 24 del artículo 2º de la Constitución.

Bajo ese orden de ideas, se tiene, que la pena como consecuencia Salari de la comisión de un delito, desde la perspectiva constitucional, tiene un delito de delito, reconocido por el Constituyente como un mal generado contra represión del delito, reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática, pues, por un lado, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica, mientras que, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza, en la absoluta certeza del cumplimiento de los deberes primordiales del Estado.

Consecuentemente, se debe puntualizar, que las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. En concordancia con esto, debe entenderse que si bien, ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, tampoco, ninguna medida legislativa



podría, en un afán por favorecer "a toda costa" la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse, lo contrario, implicaría una inadecuada ponderación de bienes protegidos por el orden constitucional y consecuentemente el quebrantamiento del equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material.

En relación a la primacía de la finalidad preventiva general de la pena, sobre beneficios penales previstos por mecanismos de resocialización, tanto la Corte Constitucional italiana (Sentencia N.º 107/1980, Fundamento 3), como la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-762/02, Fundamento 6.4.5), han reconocido su prioridad por tratarse de fines esenciales a la tutela de los ciudadanes y del orden jurídico contra la delincuencia, criterios jurisprudenciales que también que fueron desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. Nº 0019-2005-PI/TC —demanda de cinconstitucionalidad promovida contra la ley Nº 28568-.

### V. ANALISIS DE LOS ACTUADOS.-

Ahora, en el caso en concreto, se puede advertir que si bien al procesado Max Alexander Egúsquiza La Fora, en atención a su acogimiento a la conclusión de los debates orales 4e podría corresponder la rebaja de la pena conminada por el delito cometido —cadena perpetua—, también lo es que, dicho beneficio no resulta compátible con los presupuestos constitucionales antes detallados, pues el sentenciado representa un peligro inminente para la sociedad, dado que presenta un desorden psicopático, es decir, es un psicópata, anomalía psíquica que puso de manifiesto al cometer el hecho delictivo de la manera mas fría y con evidente desprecio por la vida humana, precisándose en la evaluación psiquiátrica, protocolo de pericia psicológica y examen a los peritos evaluadores (fs. 472/500, fs. 531/538 y fs. 621/640), que éste no presenta alteraciones psicopatológicas de transtorno mental que le impida darse cuenta de la realidad, presenta una actitud manipuladora con tenencia mitomaníaca, escaso sentimiento de culpa, pérdida de la autoestima, pobre estructura moral (desajustes de personalidad) y personalidad de tipo antisocial, aunándose a estas conclusiones,



lo sostenido por los peritos, que analizando las características de esta anomalía, indicaron que el psicópata no pierde la condición de tal, desde que nace hasta que muere, que no hay tratamiento para los transtornos de la personalidad, no puede rehabilitarse, no va sentir arrepentimiento, pena o lástima -por los hechos que comete-, y en el caso concreto del sentenciado, concluyeron en que el evaluado es muy peligroso, que rápidamente se camufla para pasar desapercibido en la sociedad y que nadie lo descubre, agregando además, que la psicopatía es una forma de personalidad y es propia de la persona, que no tiene valores, no hay nada que pueda afectarlo, y en lo que respecta al procesado, tiene una escala de valores diferente a la nuestra.

conforme a lo antes expuesto, resulta evidente concluir que el procesado no puede ser beneficiado con una reducción de pena, pues dada las características psiquiátricas antes descritas, su excarcelación –todavía a edad madura- constituiría una amenaza latente para la sociedad, por lo que es del caso inaplicar lo establecido en una norma de carácter procesal y el acuerdo plenario en comento, por la primacía de bienes de mayor relevancia protegidos constitucionalmente, debiéndose en este caso, observarse el cumplimiento de la finalidad preventiva de la pena mediante la imposición integra de la sanción penal prevista por el tipo penal, siendo que por tales consideraciones, la sentencia recurrida se encuentra con arreglo a derecho.

#### VI. OPINION.-

Consideraciones por las que esta Fiscalía Suprema en lo Penal es de **OPINION** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia materia de alzada.

Lima, 21 de julio de 2010.

JAPB/JBC/cas.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalia Suprema en lo Penal